



EXPEDIENTE N° : 1858-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NEGOCIACIONES SHALOM S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES
LIQUIDOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE
HUAMANGA Y DEPARTAMENTO DE
AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Negociaciones Shalom S.R.L al haber quedado acreditado que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al semestre 2012-II en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas

Lima, 02 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Negociaciones Shalom S.R.L (en adelante, **Negociaciones Shalom**) realizó actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en avenida Pérez de Cuéllar, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho (en adelante, **grifo**).
2. El 12 de marzo del 2013, la OD Ayacucho (en adelante, **OD Ayacucho**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de Negociaciones Shalom, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha visita supervisión fueron recogidos en la Acta de Supervisión N° 004608² (en adelante, **Acta de Supervisión**), la cual fue evaluada en el Informe de Supervisión N° 009-2013-OEFA/OD AYACUCHO-HID³, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Negociaciones Shalom.



1 Registro Único de Contribuyente N° 20494800323.

2 Páginas 15 del Informe de Supervisión N° 009-2013-OEFA/OD AYACUCHO-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

3 Páginas 3 al 12 del Informe de Supervisión N° 009-2013-OEFA/OD AYACUCHO-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.





4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1774-2016-OEFA-DFSAI/SDI4 del 7 de noviembre del 2016, notificada el 16 de noviembre del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Negociaciones Shalom, por la siguiente supuesta infracción:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Negociaciones Shalom no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al semestre 2012-II en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades en Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERMING aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100 UIT

5. El 15 de diciembre del 2016, el administrado presentó sus descargos alegando que ha existido una ruptura del nexo causal, por hecho determinante de tercero, toda vez que la empresa de laboratorio encargada de la ejecución de los monitoreos ambientales solo lo realizó en uno de los puntos de monitoreo indicados en su instrumento de gestión ambiental.
6. Asimismo indicó que desde el momento en que tomo conocimiento del error que se estaba cometiendo respecto a la ejecución de sus monitoreos (notificación de la Resolución Subdirectoral), se han iniciado las acciones pertinentes para remediar dicho incumplimiento, por lo que en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al IV trimestre del 2016 se cumplió con realizar el monitoreo en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
7. En relación a lo señalado, mediante Carta N° 087-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 12 de enero del 2017, la Subdirección de Instrucción remitió el Informe Final de Instrucción N° 63-2017-OEFA/DFSAI/SDI (IFI N° 63-2016)⁷.
8. Al respecto, cabe señalar que Negociaciones Shalom no habría presentado sus descargos al IFI N° 63-2017, dentro del plazo establecido en el referido Informe.



Folios 16 al 21 del Expediente.

5

Folio 17 del Expediente.

6

Folio 57 del Expediente.

Folio 58 al 61 del Expediente.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

- (i) **Única cuestión en discusión:** Determinar si Negociaciones Shalom realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al II semestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental y, si de ser el caso, procede dictar medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

10. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

12. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Única cuestión en discusión: Determinar si Negociaciones Shalom realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al II semestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental y, si de ser el caso, procede dictar medidas correctivas

13. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁸ (en adelante, **RPAAH**) se establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
14. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades en hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
15. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Negociaciones Shalom infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.
16. De conformidad con el capítulo "Programa de Monitoreos" de la *Declaración de Impacto Ambiental del grifo* aprobada mediante Resolución Directoral N° 381-2007-MEM/AAE del 20 de abril de 2007, el administrado estableció como compromiso monitorear la calidad de aire con una frecuencia semestral y en tres (3) puntos de monitoreo, tal y como se aprecia a continuación:

"DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

[...]

IX. PROGRAMA DE MONITOREOS

Los parámetros a monitorearse en la "Calidad del Aire" serán realizados de acuerdo a ley:

- En la zona de descarga del tanque de almacenamiento (semestral)
- En la isla de despacho (semestral).
- A 20 m. del lindero del establecimiento (semestral)".

17. No obstante, durante la visita de Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no habría cumplido con realizar su monitoreo de calidad de aire en los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental, como se observa a continuación⁹:

Hallazgo N° 4:

"Se verificó que no cumple con los monitoreos ambientales en los puntos de control de monitoreo establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental"

18. En esa línea, el ITA señaló que el administrado habría incurrido en una presunta

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

Página 15 del archivo digitalizado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.





infracción administrativa por no acreditar el cumplimiento de los compromisos establecidos en su DIA¹⁰, contraviniendo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.

19. El administrado señaló en sus descargos que debería eximirse de responsabilidad por hecho determinante por tercero, toda vez que la empresa de laboratorio encargada de la ejecución de sus monitoreos ambientales solo habría realizado en control de monitoreo de aire en uno de los puntos de monitoreo indicados en su instrumento de gestión ambiental, y en base a la confianza que se deposita en la empresa contratada, se creyó en el resultado de su trabajo.
20. Al respecto, cabe mencionar que la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es objetiva, conforme a lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Ello quiere decir que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹¹.
21. El hecho del tercero es una causa extraña no imputable al responsable de la obligación. Es decir que el daño no ha sido causado por una acción o inacción por parte de obligado sino por una causa ajena a su esfera de responsabilidad por lo que no hay relación de causalidad entre el daño y el hecho del agente del daño.
22. En el presente caso, debe mencionarse que el administrado se encuentra obligado a cumplir sus compromisos ambientales declarados en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH. La realización de monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes, debe llevarse a cabo según las disposiciones establecidas en dichos instrumentos ambientales, para lo cual el administrado deberá realizar las acciones correspondientes, tales como supervisar y verificar que las empresas contratadas para la ejecución de sus monitoreos ambientales cumplan con el compromiso ambiental. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por Negociaciones Shalom, no existe una ruptura del nexo causa por hecho determinante de tercero.
23. Por otro lado, el administrado agregó que desde el momento en que tomo conocimiento de la presunta infracción cometida, procedió con las acciones pertinentes e inicio un control más exhaustivo de las labores de la empresa de laboratorio que realiza los monitoreos ambientales, para ello remitió el monitoreo ambiental correspondiente al IV trimestre del 2016, en el cual se observa que se

Folio 4 del Expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).





ha cumplido con la ejecución de los monitoreos de calidad de aire en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

24. Conforme ha quedado acreditado en el Informe de Supervisión, el Informe Técnico Acusatorio y los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado, no se ha realizado el monitoreo de calidad de aire del II semestre del 2012 en todos puntos de control establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.
25. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el administrado ha realizado los monitoreos el 18 de noviembre de 2016, después del inicio del presente procedimiento (16 de noviembre de 2016), razón por la que no correspondería aplicar la subsanación voluntaria establecida en el literal f) del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272.
26. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado.
27. En consecuencia de los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Negociaciones Shalom no habría cumplido con efectuar su monitoreo de calidad de aire del II trimestre del 2012 en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH, correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Negociaciones Shalom en este extremo.
28. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Negociaciones Shalom corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
29. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
30. En el presente caso, la conducta infringida está referida a no cumplir con efectuar sus monitoreos de calidad de aire del II trimestre del 2012 en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
31. Mediante su escrito de descargos el administrado remitió una copia del cargo del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido del IV trimestre del 2016 presentado por el administrado, en el que se visualiza que habría efectuado los monitoreos de calidad de aire y ruido en los tres (3) puntos de control que establecía su Declaración de Impacto Ambiental; por lo tanto se evidenciaría que se estarían realizando los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
32. De los documentos revisados no se evidencia que en el presente caso se haya producido un efecto negativo en el ambiente, por lo que no correspondería que





se dicte medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

33. Por lo expuesto, no correspondería que se dicte medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Negociaciones Shalom S.R.L.**, por la comisión de la infracción que se indica a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Negociaciones Shalom no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al semestre 2012-II en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades en Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a **Negociaciones Shalom S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ALR / Kpg